



SOBRE EL CASO DE OCUPAR, DETERIORAR O DESTRUIR ILEGALMENTE PROPIEDAD PRIVADA E INCUMPLIR CON ALGUNA DE LAS FORMALIDADES PARA LA EMISIÓN DE LA ORDEN DE CATEO O DURANTE LA EJECUCIÓN DE ÉSTE, ASÍ COMO PARA LAS VISITAS DOMICILIARIAS, POR ENTRAR A UN DOMICILIO SIN AUTORIZACIÓN JUDICIAL, EN AGRAVIO DE V2 Y DE LA DETENCIÓN ARBITRARIA EN AGRAVIO DE V1.

Expediente: CEDH/1/513/2020.

Victoria de Durango, Dgo; 12 de agosto de 2021.

RECOMENDACIÓN No. 09/21.

**L.A. JORGE ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO.
PRESIDENTE MUNICIPAL DE DURANGO.
P R E S E N T E . -**

1. La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, 133 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango**, 1, 2, 3, 4, 9, 13 fracciones I, V y VII, 55, 56 y 57 de la **Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango**, en relación con los artículos 105 y 106 de su **Reglamento Interior**, es competente para conocer de las violaciones a los derechos humanos en agravio de **V1**, por parte de elementos de la Dirección Municipal de Seguridad Pública, por lo que se expide la presente Recomendación derivada del expediente citado al rubro.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas que intervinieron en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, solamente se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto que describe el significado de las claves utilizadas respecto de la identidad de los involucrados, misma autoridad que tendrá el compromiso de dictar las medidas necesarias para la protección de los datos correspondientes; y visto los siguientes:

ANTECEDENTES.

"Defendiendo la Dignidad Humana"

3. En fecha 21 de septiembre de dos mil veinte, **Q1** ocurrió ante este Organismo para presentar queja en la que manifestó hechos violatorios a los derechos humanos de **V1**, basándose en lo siguiente:

"Que siendo las 16:00 horas del día 20 de septiembre del año en curso, mi sobrino V1 se encontraba durmiendo en su domicilio el cual se ubica en xxxxx, donde también se encontraba su cuñada V13 y la menor hija de ésta la cual es una bebé de dos años de edad, cuando de repente escucharon un fuerte golpe en el portón de lámina, ya que elementos de la Dirección Municipal de Seguridad Pública tumbaron el portón el cual es de lámina, haciendo uso de la unidad oficial, cabe hacer mención que eran tres unidades en total con alrededor de 12 elementos en total, varios elementos se introdujeron al domicilio, del cual sacaron a mi sobrino V1, incluso dentro molestaron a V13 quien me señaló que intentaron quitarle a la niña; así las cosas siendo el caso que mi hermana V2, quien se percató de todo lo anterior ya que justo iba llegando de trabajar cuando estaban sacando de la casa a su hijo, se trasladó de inmediato a la Estación Sur de la citada Dirección, ya que es la que queda cercana al lugar de la detención, ahí esperó a que llegaran con V1, lo cual sucedió hasta las 18:00 horas, pudiendo verlo la de la voz a las 19:30 horas aproximadamente, contándome V1 que posterior a que lo detuvo la Policía Municipal lo entregaron a elementos de la Policía Investigadora de Delitos, los cuales lo torturaron poniéndole una bolsa en la cabeza y echándole agua mineral en la nariz, exigiéndole les entregara un arma, siendo que la única que tiene es una de balines muy pequeña por lo que lo regresaron a su domicilio y fue la que les entregó y al ver que no tenía delito que perseguir fue que lo llevaron a la Estación Sur y no a la Fiscalía General del Estado, donde lo ratificaron por 36 horas acusándolo de alterar el orden público y resistirse al arresto."

4. En fecha 21 de septiembre de dos mil veinte, este Organismo calificó la queja de referencia, registrándose e integrándose el expediente No. **CEDH/1/513/2020**.

5. En virtud de lo anterior, en fecha 21 de septiembre de dos mil veinte, este Organismo acordó la admisión de la queja procediendo a su investigación.

6. Mediante oficio No. 1781/2020 de fecha 22 de septiembre de dos mil veinte y notificado el día 29 siguiente, este Organismo notificó la admisión de queja a **Q1**.

7. Mediante oficio No. 1783/2020 de fecha 22 de septiembre de dos mil veinte y notificado el día 25 siguiente, este Organismo solicitó a **SP1** un informe de los actos constitutivos de la queja, copia del parte informativo rendido por los elementos que intervinieron en los actos y nombre de los mismos, copias de la bitácora de ingreso y egreso y del certificado médico practicado a **V1**.

8. En respuesta al requerimiento anterior, mediante el oficio No. DMSP/DJ/4248/2020 de fecha 12 de octubre de dos mil veinte y recibido en esta Comisión con la misma fecha, **SP2** rindió el informe solicitado por este Organismo, en el manifestó en parte relativa:

“...De acuerdo a la narración de hechos citados por la quejosa y en relación a la detención de V1, fue detenido por elementos de la policía investigadora de delitos, el día 20 de septiembre del 2020, aproximadamente a las 17:34 horas en la Colonia Insurgentes, de tal suerte que la detención fue por Insultar a sus remitentes, alterar el orden y no dejar hacer su trabajo a los oficiales, por lo que es remitido a la delegación correspondiente, no teniendo ninguna lesión como así lo indica el certificado médico, quedando en libertad después que cumplió su arresto, por lo cual se niega la queja en todos sus términos...”

8.1. Anexó copia simple de los siguientes documentos:

8.1.1. La hoja de Remisión de Detenidos a nombre de **V1**, en la que se señala que fue detenido por **P1** y remitido por agentes de la PID en la Unidad número 590.

8.1.2. El Certificado Médico a nombre de **V1** a las 17:42 horas del día 20 de septiembre de dos mil veinte, en el que se asentó que no presentaba ni refería lesiones.

9. Mediante oficio No. 1785/2020 de fecha 22 de septiembre de dos mil veinte y notificado el día 25 siguiente, este Organismo solicitó a **SP3** un informe de los actos constitutivos de la queja y copia del parte informativo rendido por los elementos que intervinieron en los actos mencionados y nombre de los mismos.

10. En respuesta al requerimiento anterior, mediante oficio No. PID/AUJ/053/2020, de fecha 13 de octubre de dos mil veinte y recibido en esta Comisión al día siguiente, **SP4** señaló lo siguiente:

“Por medio del presente y con fundamento en los artículos 45, 46, 47 y 50 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, en atención a su oficio No. 1785/2020 de fecha 22 de septiembre del presente año, deducido del Expediente No. 1785/2020, motivo de la queja presentada ante ese H. Organismo por Q1; con el presente remito a Usted lo siguiente: Informe rendido por SP5, mediante el cual se pronuncia respecto a su requerimiento.”

10.1. Anexó el informe rendido a **SP3** el 07 de octubre de dos mil veinte por **SP5**, en el que hizo las siguientes manifestaciones:

"Después de leer el contenido del texto de la queja y efectuar una revisión en los archivos con que cuenta ésta Corporación, específicamente del 20 de septiembre del año 2020, no encontré registro de antecedente relacionado con la persona de nombre V1, así mismo no encontré registro que elementos adscritos a ésta Dirección hayan acudido al domicilio ubicado en xxxxx, en la hora concreta que menciona la quejosa, en ese mismo sentido no encontré antecedente alguno referido a oficio suscrito por Autoridad competente dirigido a ésta Dirección para realizar diligencia alguna en dicho domicilio, derivado de lo anterior elementos de la Policía Investigadora de Delitos, en ningún momento pudieron ingresar al domicilio señalado, realizar la detención de V1 ni mucho menos intentar sustraer a la menor que refiere la quejosa en el texto de la queja."

11. En virtud de lo anterior, mediante oficio No. 2107/2020 de fecha 27 de octubre de dos mil veinte y notificado el día 30 siguiente, este Organismo informó a **SP3** que esta Comisión tuvo conocimiento que **V1** fue detenido el día 20 de septiembre del año dos mil veinte por **P1** en la Unidad # 590 y remitido a los separos de la Estación Sur de la Dirección Municipal de Seguridad Pública, por lo que se le solicitó **nuevamente** un informe sobre los hechos constitutivos de la queja y copia del parte informativo rendido por los elementos que intervinieron en los mismos.

12. En respuesta al requerimiento anterior, mediante oficio No. PID/AUJ/360/2020, de fecha 03 de noviembre de dos mil veinte y recibido en esta Comisión el día 10 de noviembre siguiente, **SP4** señaló lo siguiente:

"Por medio del presente y con fundamento en los artículos 45, 46, 47 y 50 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, en atención a su oficio No. 2107/2020 de fecha 27 de octubre del presente año, deducido del Expediente No. CEDH/1/513/2020, motivo de la queja presentada ante ese H. Organismo por Q1; con el presente remito a Usted lo siguiente: Informe rendido por SP5, mediante el cual se pronuncia respecto a su requerimiento."

12.1. Anexó el informe que le fue rendido a **SP3** el 03 de noviembre de dos mil veinte por **SP5**, en el que manifestó:

"Después de leer el contenido del texto de la queja y efectuar una revisión en el Estado de Fuerza de ésta Corporación no encontré el nombre de P1, derivado de lo anterior, dicha persona no se desempeña como elemento de la Policía Investigadora de Delitos, en ese mismo sentido al efectuar una revisión en el parque vehicular comisionado a ésta Dependencia, no encontré unidad con el número 590, derivado de lo anterior, elementos adscritos a ésta Corporación de ningún modo tuvieron participación en los hechos motivo de la queja."

13. Con fecha 22 de septiembre de dos mil veinte, personal de este Organismo elaboró acta circunstanciada en la que hizo constar el contenido de dos videos que circularon en redes sociales; en el primero se observa una persona del sexo masculino que porta uniforme de Policía Preventiva y frente a él una Unidad de la Policía Municipal, la cual en su interior del lado del conductor se observa una persona del sexo masculino, la Unidad se encuentra encendida y dicha persona acelera la misma, observándose que mueven la videograbación de lugar y se traslada a lo que parece ser una cochera, posteriormente se ve en movimiento un portón de material herrería hasta que se abre, empujando una cabecera de madera, enseguida la videograbación se mueve y se observa una segunda unidad estacionada y elementos caminando sobre la calle, así como varias personas vestidas de civil observando lo acontecido; y en el segundo video se observan varias personas y dos Unidades de la Policía Municipal con números 2284 y 225 estacionadas frente a una casa con portón verde de dos puertas, una de ellas un poco abierta y doblada y la unidad 225 se encuentra estacionada exactamente al frente de dicho portón, la cual avanza un poco de reversa y mueve la Unidad de lado sobre la misma calle y al frente del domicilio, posteriormente se observa que se acercan tres elementos al portón, entrando dos de ellos a la propiedad, quedándose otros al exterior, pasan vehículos particulares por la calle y se observan otras personas, posteriormente se mueve un poco la videograbación y aparece frente al domicilio a unos pasos de la puerta principal un elemento caminando y lleva sujetado por el frente con sus brazos a una persona del sexo masculino con playera de color blanco, luego lo sube en la parte posterior de la Unidad 225, a dicho elemento lo acompaña otro elemento, suben a esa persona de playera color blanco a la Unidad de la Policía Municipal y finalmente se retira; posteriormente se observan elementos que caminan hacia la Unidad 2284 y finaliza la videograbación.

14. Con fecha 22 de septiembre de dos mil veinte, personal de este Organismo elaboró acta circunstanciada en la que hizo constar que se constituyó en el área de barandilla de la Estación Sur de la Dirección Municipal de Seguridad Pública en donde tuvo conocimiento que **V1** obtuvo su libertad el día 21 de septiembre del mismo año a las 13:54 horas, en virtud de que se le impuso una amonestación verbal.

15. Con fecha 23 de septiembre de dos mil veinte, personal de este Organismo levantó la declaración de **V1**, misma que se dio bajo el siguiente tenor:

"Que el día 20 de septiembre del año en curso a las 16:00 horas me encontraba en mi domicilio ubicado en xxxxx, en compañía de mi cuñada VI3 y su menor hija de 02 años de edad, cuando escuché que rompían vidrios de la puerta principal, al acercarme vi que eran elementos de la Dirección Municipal de Seguridad Pública tratando de

"Defendiendo la Dignidad Humana"

entrar, como no lo lograron, a bordo de una unidad trataron de romper el portón, sólo lo doblaron y por ahí entraron dos elementos de la citada Dirección, yo traía a mi sobrina en brazos y luego se la di a mi cuñada y un elemento me tomó del cuello y el otro intentó quitarle a mi cuñada su menor hija, sin decirme nada el elemento me esposó y me sacó por la puerta de la casa, me subieron a una unidad y nos trasladamos hacia la Estación Sur de la Dirección Municipal de Seguridad Pública, pero no entramos, ya que los elementos me bajaron de su unidad y me subieron a otra de color blanco con logotipos de la Policía Investigadora de Delitos, con dicha unidad iba otro vehículo de color blanco con logotipos de la PID, con ellos me fui hacia El Nayar, Dgo., estando en un terreno baldío me pusieron un trapo en la boca y nariz y me pusieron agua mineral en la nariz, no me dijeron nada, ni por qué hacían eso o por qué estaba con ellos, me amenazaron diciéndome que si le decía a alguien lo que me hicieron me iban a chingar, posteriormente a bordo de la unidad de la PID dimos vueltas por el rumbo de El Nayar, Dgo., y como a las 18:00 horas aproximadamente me llevaron a los separos de la Estación Sur de la Dirección Municipal de Seguridad Pública, me ingresaron sin decir el motivo, cabe mencionar que cuando los de la PID me tuvieron en el terreno me dieron golpes en el pecho con sus rodillas, patadas en el estómago y cachetadas en la cara; permanecí detenido hasta el lunes 21 de septiembre del año en curso, a las 16:00 horas obtuve mi libertad sin pago de multa, ahí supe que estaba detenido por alterar el orden."

16. Con fecha 23 de septiembre de dos mil veinte, personal de este Organismo levantó la declaración de VI3, en la que manifestó:

"Que siendo las 15:30 horas del día 20 de septiembre del presente año, me encontraba en mi domicilio ubicado en xxxxx, en compañía de mis hijos menores de edad, cuando en eso escuché que entraron a la casa golpeando la puerta muy fuerte y era mi cuñado P2, el cual me comentó que lo venían persiguiendo la Policía Municipal y enseguida me asomo por la ventana y miré que ya estaban afuera 3 patrullas de la Policía Municipal, tocaron la puerta y yo les pregunté que se les ofrecía, me contestaron que venían por un sujeto a lo cual yo les pedí alguna orden judicial, siguieron tocando a la puerta muy fuerte al grado de quebrar los vidrios, mi cuñado P2 y yo estábamos deteniendo la puerta principal para que no entraran ya que no es la primera vez que se quieren meter a la casa, en ese mismo instante una de las camionetas de la Policía se acomodó de manera como si quisiera entrar por la cochera de al lado de la casa que tiene un portón color verde y sin más, tumbaron el portón con la misma camioneta, ingresa completamente y de esta descendieron dos policías los cuales ingresaron a la casa y sacaron del cuello y esposado a mi cuñado V1 el cual siempre estuvo en la casa escondido, lo subieron a la patrulla, yo salí de la casa porque mis niños estaban asustados y ya afuera los vecinos les hicieron reclamos y solamente se fueron, quiero precisar que también hubo dos agentes más que al ingresar por el portón que tiró la camioneta, estos se subieron a la azotea y ahí anduvieron buscando."

"Defendiendo la Dignidad Humana"

17. Con fecha 23 de septiembre de dos mil veinte, personal de este Organismo levantó la declaración de V2, en la que señaló:

"Que el día 20 de septiembre del año en curso, aproximadamente a las 16:30 horas llegué a mi domicilio ubicado en xxxxx, percatándome de que se encontraban dos unidades de la Dirección Municipal de Seguridad Pública, además me percaté de destrozos en mi vivienda, informándome mi nuera VI3 y más personas que estaban en la calle, que elementos de la citada Dirección se habían llevado detenido a mi hijo V1, por lo que me trasladé a los separos de la Estación Sur, ahí permanecí hasta que llegó mi hijo como a las 17:15 horas y lo llevaron elementos de la Policía Investigadora de Delitos a bordo de un vehículo, no me permitieron platicar con mi hijo, por lo que me entrevisté con el Juez, quien me dijo que estaba detenido por alterar el orden y que se quedaría 36 horas sin derecho a multa, me autorizó el Juez ver a mi hijo, percatándome que estaba golpeado y me dijo que lo llevaron a terreno y lo vendaron, además de que lo golpearon y amenazaron de que si hablaba se lo iba a cargar la chingada, me retiro del lugar y al día siguiente, el 21 de septiembre del año en curso, mi hermana Q1 y yo nos entrevistamos con SP1, quien nos autorizó la salida de mi hijo ese mismo día, fuimos por él a la Estación Sur y nos lo entregaron sin pagar multa, saliendo acudimos a que mi hijo recibiera atención médica a similares, ordenándole estudios los cuales no se han realizado por falta de pago, posteriormente nos trasladamos a nuestro domicilio y el día de hoy tenemos cita en Asuntos Internos de la Dirección Municipal de Seguridad Pública para ratificar la queja."

18. Con fecha 23 de septiembre de dos mil veinte, personal de este Organismo elaboró acta circunstanciada en la que hizo constar que dio fe que V1 no presentaba lesión alguna visible, solamente refirió dolor en el cuello del lado izquierdo y en la muñeca del brazo izquierdo por las esposas y por el tiempo que permaneció con los brazos hacia atrás esposado, además refirió dolor en el pecho, señalando que fue porque los elementos de la Policía Investigadora de Delitos le dieron patadas y rodillazos.

19. Con fecha 23 de septiembre de dos mil veinte, personal de este Organismo elaboró acta circunstanciada en la que hizo constar que al realizar la investigación de campo con los vecinos del lugar de los hechos, no se obtuvieron mayores datos, ya que no se obtuvo respuesta a los llamados.

20. Con fecha 23 de septiembre de dos mil veinte, personal de este Organismo elaboró acta circunstanciada en la que hizo constar que en el domicilio donde se suscitaron los hechos se observaron tres vidrios rotos que se encontraban a un lado de la puerta principal, la puerta de herrería se encontraba un poco doblada y levantada de la parte de abajo, la chapa de dicha puerta dañada y descuadrada y

el portón de la cochera de color verde se encontraba doblado y sostenido con alambre y trozos de madera.

21. Mediante oficio No. VG/13/2020 de fecha 05 de octubre de dos mil veinte y notificado al día siguiente, este Organismo dio vista a la Fiscalía General del Estado de posibles actos de tortura en agravio de **V1**.

22. Con fecha 08 de octubre de dos mil veinte, personal de este Organismo levantó acta circunstanciada en la que hizo constar la comparecencia de **Q1**, quien ofreció como pruebas los videos que circularon en las redes sociales con motivo de los hechos de la queja y la cotización sobre los daños de la puerta principal y portón de la cochera del domicilio donde ocurrieron los hechos, la cual asciende a la cantidad de \$11,289.12 (Son once mil doscientos ochenta y nueve pesos 012/100 M.N.).

23. Una vez que fueron valorados los informes rendidos por las autoridades, se advirtió que eran contrarios a las manifestaciones vertidas en la queja, por lo que en fecha 17 de noviembre de dos mil veinte, esta Comisión acordó dar vista a **Q1** de sus contenidos para que manifestara lo que a su derecho conviniera, notificándosele mediante oficio No. 3026/2020 el día 23 de noviembre siguiente.

24. Con fecha 23 de noviembre de dos mil veinte, personal de este Organismo elaboró acta circunstanciada en la que hizo constar la recepción de la llamada telefónica de **Q1**, quien manifestó su inconformidad con los informes de las autoridades, solicitando continuar el procedimiento de queja.

25. Por lo anterior, en fecha 25 de noviembre de dos mil veinte, este Organismo acordó la apertura del periodo probatorio; notificándosele lo anterior a **Q1** mediante oficio No. 3156/2020 el día 30 de noviembre siguiente; a **SP3** mediante oficio No. 3154/2020 el 04 de diciembre de dos mil veinte y a **SP1** mediante oficio No. 407/2021 el día 22 de febrero de dos mil veintiuno.

26. Con fecha 08 de diciembre de dos mil veinte, personal de este Organismo elaboró acta circunstanciada en la que hizo constar la comparecencia **SP6** en la que manifestó la posibilidad de conciliar la queja, en virtud de que los elementos se encontraban en posibilidad de llegar a un acuerdo, informándosele que la pretensión de **Q1** era que se pagaran los daños ocasionados en el domicilio, los cuales fueron cotizados en la cantidad de \$11,289.12 (Son once mil doscientos ochenta y nueve pesos 12/100 M.N.)

27. Con fecha 16 de diciembre de dos mil veinte, personal de este Organismo acordó la admisión de las pruebas ofrecidas por la C. María de la Luz Flores

Espinoza, notificándosele lo anterior mediante oficio No. 2237/2020 el día 21 de diciembre siguiente.

28. Con fecha 13 de enero de dos mil veintiuno, personal de este Organismo elaboró acta circunstanciada en la que hizo constar que informó a **SP1** que se puso a consideración la conciliación de la queja con **SP6** y hasta ese momento no se había obtenido respuesta, preguntando qué es lo que solicitaba **Q1**, informándosele que la reparación del daño, solicitando la cotización.

29. Con fecha 14 de enero de dos mil veintiuno, personal de este Organismo elaboró acta circunstanciada en la que hizo constar que proporcionó a **SP1** copia de la cotización de los daños ocasionados, respondiendo que vería el asunto.

30. Con fecha 18 de enero de dos mil veintiuno, personal de este Organismo elaboró acta circunstanciada en la que hizo constar que **SP1** informó que personal del Departamento de Asuntos Internos citó a uno de los elementos que participó en los hechos motivo de queja, a quien se le hizo del conocimiento de la cantidad a pagar y dicho elemento a su vez se comunicó con los demás compañeros y se comprometieron a realizar el pago el día 15 de febrero siguiente.

31. Con fecha 19 de enero de dos mil veintiuno, personal de este Organismo elaboró acta circunstanciada en la que hizo constar que realizó llamada telefónica a **Q1** a efecto de hacerle del conocimiento lo anterior, manifestando estar de acuerdo.

32. Con fecha 02 de febrero de dos mil veintiuno, personal de este Organismo elaboró acta circunstanciada en la que hizo constar que recibió llamada telefónica de **Q1**, quien informó que su hermana **V2** le llamó por teléfono para decirle que elementos de la Dirección Municipal de Seguridad Pública llegaron a su domicilio a tomar medidas del portón y que se encontraba muy asustada.

33. Por lo anterior, con la misma fecha, personal de este Organismo elaboró acta circunstanciada en la que hizo constar que realizó llamada telefónica a **SP1** a efecto de informarle lo anterior, respondiendo que **los elementos le cambiaron la jugada**, ya que no les parecía que el portón costara lo que decía la cotización y lo que hicieron fue tomar medidas para reparar el daño, informándole que ese no fue el acuerdo.

34. Con fecha 04 de febrero de dos mil veintiuno, personal de este Organismo elaboró acta circunstanciada en la que hizo constar que recibió llamada telefónica de **Q1**, quien manifestó que **V2** le informó que en ese momento se encontraban

ahí los elementos Municipales con el herrero y un portón que querían colocar, pero se negaron diciéndoles que continuarían con la queja y que no aceptaban la conciliación de esa manera.

35. Con fecha 04 de febrero de dos mil veintiuno, personal de este Organismo elaboró acta circunstanciada en la que hizo constar que realizó llamada telefónica a **SP7** a efecto de informarle que en ese momento se encontraban elementos Municipales en el domicilio de **V2** en compañía de un herrero, quien pretendía colocar el portón, pero que se negaron a aceptarlo; y que a solicitud de **V2** instruyera a dichos elementos que se retiraran del domicilio.

36. Con fecha 08 de marzo de dos mil veintiuno, se recibió el oficio No. DMSP/DJ/2019/2021, mediante el cual **SP2** ofreció como pruebas de su intención copias de la remisión de detenidos y del certificado médico a nombre de **V1**; la Presuncional en su doble aspecto tanto legal como humana y la Instrumental de Actuaciones consistente en todo lo actuado en la presente queja, en lo que favoreciera a los intereses que representaba; acordándose su admisión en fecha 09 de marzo de siguiente y notificándosele mediante oficio No. 611/2021 el día 10 de marzo del mismo año.

37. Con fecha 29 de marzo de dos mil veintiuno, personal de este Organismo elaboró acta circunstanciada en la que hizo constar que se allegó de copias de diversas constancias que obran en el expediente No. **AI/083/2020** iniciado con motivo de la queja presentada ante el Departamento de Asuntos Internos de la Dirección Municipal de Seguridad Pública por **V1**, entre las cuales se encuentran las declaraciones de los elementos de la Corporación que participaron en los hechos, siendo los siguientes:

37.1. AR1 manifestó:

“Que el día 20 de septiembre el de la voz me encontraba laborando en la unidad 2258, siendo el de la voz el chofer de la misma, me encontraba en compañía de AR2, y al andar de recorrido de vigilancia por el Boulevard Guadiana a la altura de los generales, recibimos un auxilio de los compañeros AR3 y AR4, los cuales reportaban a unas personas del sexo masculino que andaban armadas, y robando en la colonia Ricardo Flores Magón, por lo que nos trasladamos al lugar del auxilio y al llegar al mismo nos comentan que las personas estaban en el interior del domicilio, que minutos antes habían amenazado a los compañeros con el arma de fuego, por lo que opte por acercar la unidad hacia el portón para resguardar la seguridad de mis compañeros y la mía, pero al tratar de embragar la unidad no hizo su función y empuje el portón y

como este es de dos hojas pues se entre abrió, retire la unidad y subieron al detenido que traía mi compañero AR2, en el mismo lugar se encontraba una unidad de la PID, ya que traía a la parte afectada, posterior salimos del lugar para trasladar al detenido a la delegación sur, ya que los vecinos se comenzaron a alterar y a tirarnos con piedras y palos, al llegar a la delegación sur los agentes de fiscalía reclaman al detenido y manifiestan que ellos se harán cargo.”

37.2. AR2 manifestó:

“Que el día 20 de Septiembre del 2020 el de la voz me encontraba a bordo de la unidad 2258 en compañía de AR1, aproximadamente a las 4 de la tarde recibimos un reporte solicitando el apoyo de los compañeros de la 2284 al llegar al domicilio la colonia Ricardo Flores Magón, se encontraban dos personas que estaban consumiendo alcohol y portaban armas de fuego el cual uno de los jóvenes le apunta a uno de mis compañeros de la 2284, por lo que decido poner la unidad al frente, así mismo, una de las personas sale por la parte de atrás y el otro por la parte de enfrente y el de la voz lo detengo le coloco los ganchos de sujeción, quiero manifestar que también al arribar al lugar antes mencionado ya se encontraba presente fiscalía los cuales comentaron que únicamente lo trasladaríamos a la delegación sur ya que ellos traían a la parte afectada, por lo que se procedió hacerlo una vez llegando se hizo la entrega del mismo a fiscalía y me retiro del lugar.”

37.3. AR3 manifestó:

“Que el día 20 de septiembre el de la voz me encontraba laborando en la unidad 2284 en compañía de AR5 Y AR4 y al andar de recorrido de vigilancia por la Plazuela Vaca Ortiz reportan vía radio que en la colonia Flores Magón andaban dos personas de sexo masculino las cuales traían un arma de fuego dando la descripción de las mismas, uno de playera blanca con pantalón azul y el otro de playera negra y pantalón azul dirigiéndonos al lugar y al llegar al mismo nos percatamos de las personas antes en mención y el de la playera negra apunta hacia la unidad con la pistola, esto para salir corriendo ambas personas e introducirse a un domicilio pidiendo apoyo, llegando la unidad 2258 al mando de AR2, y AR1, y al momento de acomodar la unidad esta topa un poco con el portón y este se desprende ya que estaba amarrado con unos alambres, cuando se escucha el impacto del portón el de playera negra salta por la parte posterior de la casa, se da a la fuga, por lo que lo sigo acompañado de mi compañero AR5. No logrando detenerlo ya que se mete a un lote baldío, y al momento de regresar nos percatamos de que los compañeros tenían al otro

joven detenido en la unidad, así mismo ya se encontraba una unidad de la fiscalía los cuales nos manifiestan que traían a la parte afectada, posteriormente nos retiramos del lugar ya que los vecinos estaban alterados y molestos y cuando nos empezamos a retirar nos comienzan a tirar con palos y piedras, nos trasladamos a la delegación sur llegando de tras de nosotros los compañeros de la PIT, los cuales nos dicen que ellos se van a hacer cargo ya que traen con ellos a la parte afectada misma que manifiesta que esas personas robaban a todos los que pasaban por el lugar e inclusive a niños, entregándoselos y posterior nos retiramos a seguir laborando. Siendo todo lo que deseo manifestar.”

37.4. AR4 declaró:

“Que el día 20 de septiembre el de la voz me encontraba laborando en la unidad 2284 en compañía de AR6 Y AR3 y al andar de recorrido de vigilancia por la plazuela Vaca Ortiz reportan vía radio que en la Colonia Ricardo Flores Magón andaban dos personas del sexo masculino las cuales traían arma de fuego ambas personas con pantalón de mezclilla uno de playera blanca y el otro con playera negra, por lo que nos trasladamos al lugar y al llegar al mismo nos percatamos que se encontraban las dos personas con las descripciones que nos habían mencionado, y estos al ver la unidad nos apuntaron con el arma para posterior salir corriendo hacia un domicilio, se introducen a dicho domicilio posterior pedimos apoyo llegando la unidad 2258 al mando de AR2 y AR1, para resguardar nuestra seguridad acercamos la unidad, posterior llega el apoyo y el compañero pone la unidad hacia el portón el cual fue impactado por la misma, al momento de escuchar el ruido del portón nos percatamos de que los dos jóvenes tratan de huir uno brinca por la parte de atrás de la casa y mis compañeros lo siguen y el otro intenta salir por la puerta principal haciendo la detención del el compañero AR2 y de ahí lo trasladamos a la unidad 2258 hago mención de que en el lugar también se encontraba una unidad de la PID y traían con ellos a la parte afectada que señalo al sujeto de playera blanca como ser la persona que la habían atacado junto con el joven de playera negra de ahí nos trasladamos a la delegación sur, para resguardarnos ya que los vecinos se encontraban alterados por la detención del joven y éramos agredidos con piedras y palos, ya en la delegación es entregado el joven a los agentes de la PID, posterior nos retiramos del lugar a seguir laborando.”

37.5. AR5 señaló:

“Que el día 20 de septiembre el de la voz me encontraba laborando en la unidad 2284 en compañía de AR3 Y AR4 no recordando el apellido de este último y al andar de

recorrido de vigilancia por la plazuela Baca Ortiz reportan que en la colonia Flores Magón andaban dos personas armadas las cuales estaban asaltando a las personas que deambulaban por el lugar, por lo que nos dirigimos al lugar del reporte, siendo esto por calle Torneo nos percatamos de dos personas, uno de camisa blanca con pantalón de mezclilla y el otro con camisa negra y pantalón de mezclilla, estos al ver a la unidad salen corriendo y uno de ellos cual traía la camisa negra nos apunta con la pistola, sale corriendo introduciéndose al domicilio al cual lo fuimos siguiendo así mismo pedimos apoyo a otra unidad siendo esta la 2258 la cual traía mi compañero AR1, para poder detenerlos, estas dos personas se meten a un domicilio el cual teníamos resguardado nosotros para que estos no se dieran a la fuga, llega la unidad a apoyarnos esta se puso en el portón para resguardarnos de alguna agresión del que tenía la pistola y al ver que la patrulla se estaba poniendo por el portón me percató junto con mi compañero AR3 que uno de los que seguíamos salta por la parte de atrás de la casa, este era el que traía la pistola, por lo que nos dirigimos a seguirlo para ver si podíamos localizarlo, y al momento de regresarnos a la unidad nos percatamos de que ya tenían detenido a uno, en el mismo lugar se encontraba una unidad de la PIT con la parte afectada quien era la que señalaba al joven como ser uno de los agresores, por lo que se lo mostramos a los compañeros de la PIT y les dijimos que nos retiráramos del lugar ya que la gente se estaba acercando y nos comenzaron a tirar con piedras y palos, nos fuimos del lugar las tres unidades a la delegación sur, entregándoles en esa delegación a joven a los compañeros de la PIT ya que ellos traían a la parte afectada y nos retiramos del lugar haciéndose cargo del joven los de la fiscalía."

37.6. Así como el acuerdo de fecha 18 de febrero de dos mil veintiuno, emitido por SP7, en el que sólo se determinó la responsabilidad de **AR1** por los daños ocasionados, sin que se haya hecho mención a la intromisión ilegal al domicilio de **V2**, ni a la detención arbitraria de **V1**.

38. En fecha 16 de junio de dos mil veintiuno, personal de este Organismo levantó acta circunstanciada en la que hizo constar que se constituyó en el Departamento de Recursos Humanos de la Fiscalía General del Estado a efecto de investigar sobre el elemento de la Policía Investigadora de Delitos que de acuerdo a la remisión de detenidos que anexó a su informe **SP2** se señala que fue remitido por **P1**, a lo que le fue informado que no existe ningún agente de la Policía Investigadora de Delitos con ese nombre.

EVIDENCIAS.

"Defendiendo la Dignidad Humana"

39. La hoja de Remisión de Detenidos de la Dirección Municipal de Seguridad Pública de fecha 20 de septiembre de dos mil veinte a nombre de **V1**, señalada en el punto número **8.1.1**.

40. El acta circunstanciada levantada por personal de este Organismo con fecha 22 de septiembre de dos mil veinte, en la que personal de este Organismo hizo constar el contenido de dos videos que circularon en redes sociales con motivo de los hechos de la queja, señalada en el punto número **13**.

41. La declaración rendida ante personal de este Organismo el 23 de septiembre de dos mil veinte por **V1**, transcrita en el punto número **15**.

42. La declaración rendida ante personal de este Organismo el 23 de septiembre de dos mil veinte por **VI3**, transcrita en el punto número **16**.

43. La declaración rendida ante personal de este Organismo el 23 de septiembre de dos mil veinte por **V2**, transcrita en el punto número **17**.

44. El acta circunstanciada levantada por personal de este Organismo con fecha 23 de septiembre de dos mil veinte, en la que se asentó los daños que presentaba el domicilio de **V2**, señalada en el punto número **20**.

45. Las declaraciones rendidas ante personal del Departamento de Asuntos Internos de la Dirección Municipal de Seguridad Pública por **AR1**, **AR2**, **AR3**, **AR4** y **AR5**, transcritas en los puntos números **37.1**, **37.2**, **37.3**, **37.4** y **37.5**, respectivamente.

SITUACIÓN JURÍDICA.

46. El día 20 de septiembre de dos mil veinte, aproximadamente a las 16:00 horas, elementos de la Dirección Municipal de Seguridad Pública ocasionaron daños a la puerta principal y al portón de la cochera para introducirse al domicilio de **V2** y detener a **V1**, sin que se haya acreditado que contaran con orden expedida por la autoridad competente, posteriormente **V1** fue ingresado a los separos de la Estación Sur de la Corporación por alterar el orden en vía pública, insultar a sus remitentes, e impedir, dificultar la correcta prestación de los servicios públicos, permaneciendo detenido hasta el día 21 de septiembre de dos mil veinte a las 16:00 horas, aproximadamente.

OBSERVACIONES.

47. Antes de entrar al estudio de las violaciones a los derechos humanos, esta Comisión Estatal precisa que es importante señalar que la actuación de toda autoridad debe tener como objetivo principal el respeto, protección y garantía de los derechos humanos, por lo que hace hincapié en la necesidad de que los servidores públicos cumplan con el deber que les exige el cargo público, que lo realicen con la debida diligencia en el marco de lo que establece el artículo 1 párrafo tercero de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, de que todas las autoridades están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar el ejercicio irrestricto de los derechos humanos.

48. En este contexto, esta Comisión considera que la investigación de las violaciones a los derechos humanos debe de ser totalmente compatible con el respeto a los mismos, de acuerdo con los parámetros de racionalidad, objetividad y proporcionalidad, con el fin de brindar a las víctimas el goce efectivo del derecho de acceso a la justicia y a la reparación del daño, contribuyendo a desterrar la impunidad.

49. Es este tenor, atendiendo al interés superior de las víctimas del delito y de abuso de poder reconocido en el derecho internacional de los Derechos Humanos en los artículos 1, párrafo primero, segundo y tercero; 102 apartado B, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 1, 2, 3, 4, 5 y 6 y demás relativos de la **Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder**, se emite la presente recomendación favoreciendo en todo tiempo a la víctima la protección más amplia que en derecho proceda.

50. Así pues, una vez que esta Comisión ha examinado los hechos materia de la queja, en relación directa con las constancias que integran el expediente, a la luz de las disposiciones constitucionales, legales y de instrumentos internacionales aplicables al caso, y bajo una valoración de las probanzas integradas al expediente que se resuelve, en concepto de este Organismo protector de los derechos humanos, ha quedado demostrado que elementos de la Dirección Municipal de Seguridad Pública conculcaron los derechos humanos en agravio de V1.

CONSIDERACIONES.

"Defendiendo la Dignidad Humana"

Ocupar, deteriorar o destruir ilegalmente propiedad privada.

51. En efecto, para este Organismo existen evidencias suficientes para determinar que elementos de la Dirección Municipal de Seguridad Pública el día 20 de septiembre de dos mil veinte aproximadamente a las 16:00 horas, ocasionaron daños a la puerta principal y al portón del domicilio de **V2**, transgrediendo con ello las disposiciones constitucionales y legales del **Derecho a la Propiedad**, en la denotación de **Acciones y omisiones contrarias al derecho a la propiedad**, en el rubro de **Ocupar, deteriorar o destruir ilegalmente propiedad privada**, en agravio de **V2**.

52. En este contexto, los servidores públicos que participaron en los hechos, transgredieron lo señalado en el párrafo segundo del artículo 14 y en el párrafo primero del artículo 16 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**. Asimismo, vulneraron las disposiciones relacionadas con los derechos a la legalidad y seguridad jurídica previstos en los instrumentos internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que constituyen norma vigente en nuestro país y que deben ser tomados en consideración para la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo momento la protección más amplia, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, y 133 de la Constitución Federal.

53. Asimismo, transgredieron las disposiciones contenidas en los siguientes instrumentos internacionales: los artículos 2 y 17 de la **Declaración Universal de Derechos Humanos**; el artículo XXIII de la **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**; los artículos 1 y 21.1 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"**; así como los artículos 1, 2, 3 y 8 del **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**.

54. De igual forma, contravinieron las disposiciones contenidas en el artículo 132 primer párrafo, fracción IV del **Código Nacional de Procedimientos Penales**; y en los artículos 2 párrafo primero, 6, 40 primer párrafo, fracciones I, III y VI de la **Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**.

55. De la misma manera, los servidores públicos involucrados inobservaron lo dispuesto por los artículos 1, 2, 8 párrafo primero, y 24 párrafo primero de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango**; en los artículos 4 y 8 primer párrafo de la **Ley de Seguridad Pública para el Estado de**

Durango y las disposiciones contenidas en el artículo 26, párrafo primero del **Bando de Policía y Gobierno de Durango**.

56. Evidencia de las acciones contrarias al derecho a la propiedad en agravio de **V2**, se tiene de su propia declaración rendida ante personal de este Organismo el 23 de septiembre de dos mil veinte, en la que señaló en parte relativa: *"Que el día 20 de septiembre del año en curso, aproximadamente a las 16:30 horas llegué a mi domicilio ubicado en xxxxx, percatándome de que se encontraban dos unidades de la Dirección Municipal de Seguridad Pública, además me percaté de destrozos en mi vivienda,....."*

57. Corroborar lo anterior, la declaración rendida el 23 de septiembre de dos mil veinte ante personal de este Organismo por **V1**, en la que en parte relativa señaló: *"Que el día 20 de septiembre del año en curso a las 16:00 horas me encontraba en mi domicilio ubicado en xxxxx en compañía de mi cuñada **VI3** y su menor hija de 02 años de edad, cuando escuché que rompían vidrios de la puerta principal, al acercarme vi que eran elementos de la Dirección Municipal de Seguridad Pública tratando de entrar, como no lo lograron, a bordo de una unidad trataron de romper el portón, sólo lo doblaron...."*

58. Da sustento a lo anterior, la declaración rendida ante personal de este Organismo el 23 de septiembre de dos mil veinte por **VI3**, en la que manifestó en parte relativa: *"Que siendo las 15:30 horas del día 20 de septiembre del presente año, me encontraba en mi domicilio ubicado en xxxxx, enseguida me asomo por la ventana y miré que ya estaban afuera 3 patrullas de la Policía Municipal, tocaron la puerta y yo les pregunté qué se les ofrecía, me contestaron que venían por un sujeto a lo cual yo les pedí alguna orden judicial, siguieron tocando a la puerta muy fuerte al grado de quebrar los vidrios, mi cuñado **P1** y yo estábamos deteniendo la puerta principal para que no entraran, en ese mismo instante una de las camionetas de la Policía se acomodó de manera como si quisiera entrar por la cochera de al lado de la casa que tiene un portón color verde y sin más, tumbaron el portón con la misma camioneta,...."*

59. Fortalece la conducta antijurídica a estudio, el contenido del acta circunstanciada elaborada por personal de este Organismo con fecha 22 de septiembre de dos mil veinte, en la que hizo constar el contenido de dos videos que circularon en las redes sociales con motivo de los hechos de la queja, asentando que en el primero se observa cuando el conductor de una Unidad de la Policía Municipal, acelera la misma hasta que empuja el portón logrando abrirlo, y en el segundo se observa varias personas y dos Unidades de la Policía Municipal con números 2284 y 225 estacionadas frente a una casa con portón verde de dos puertas, una de ellas un poco abierta y doblada.

60. Así como también, el acta circunstanciada levantada por personal de este Organismo con fecha 23 de septiembre de dos mil veinte, en la que asentó los daños que presentaba el domicilio de **V2**, siendo los siguientes: tres vidrios rotos

"Defendiendo la Dignidad Humana"

que se encontraban a un lado de la puerta principal, la puerta de herrería se encontraba un poco doblada y levantada de la parte de abajo, la chapa de dicha puerta dañada y descuadrada y el portón de la cochera de color verde se encontraba doblado y sostenido con alambre y trozos de madera, tomando impresiones fotográficas para sustentar lo anterior.

61. De igual forma, evidencia de la violación a los derechos humanos de ocupar, deteriorar o destruir ilegalmente propiedad privada, se tiene de la declaración rendida ante personal del Departamento de Asuntos Internos de la Dirección Municipal de Seguridad Pública por **AR1**, en la que señaló en parte relativa: *"....nos trasladamos al lugar del auxilio y al llegar al mismo nos comentan que las personas estaban en el interior del domicilio, que minutos antes habían amenazado a los compañeros con el arma de fuego, por lo que opte por acercar la unidad hacia el portón para resguardar la seguridad de mis compañeros y la mía, pero al tratar de embregar la unidad no hizo su función y empuje el portón y como este es de dos hojas pues se entre abrió,...."*

62. Así como la declaración rendida ante personal del Departamento de Asuntos Internos de la Dirección Municipal de Seguridad Pública por **AR3**, en la que en parte relativa señaló: *".....al momento de acomodar la unidad esta topa un poco con el portón y este se desprende...."*

63. De igual forma, de la declaración rendida ante personal del Departamento de Asuntos Internos de la Dirección Municipal de Seguridad Pública por **AR4**, en la que entre otras cosas manifestó: *".....posterior llega el apoyo y el compañero pone la unidad hacia el portón el cual fue impactado por la misma,....."*

64. Entonces pues, una vez que han sido valoradas las pruebas en su conjunto, administradas y vinculadas entre sí, de acuerdo a los principios de la lógica, la sana crítica y la experiencia, esta Comisión Estatal determina que elementos de la Dirección Municipal de Seguridad Pública transgredieron los derechos humanos de **V2**, pues con el uso arbitrario de la fuerza pública, deterioraron y destruyeron bienes de su propiedad.

65. En este contexto, al señalar el párrafo segundo del artículo 14 y el párrafo primero del artículo 16 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en correspondencia con el artículo 13 párrafo primero de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango**, que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus *propiedades, posesiones* o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho, y que nadie puede ser molestado en

su persona, familia, domicilio, papeles o *posesiones*, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, se puede establecer que los elementos de la Dirección Municipal de Seguridad Pública que participaron en los hechos, conculcaron los derechos humanos de **V2**, pues se tiene por acreditado que fueron ellos quienes causaron actos de molestia al deteriorar y destruir bienes de su propiedad, sin que mediara juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplieran las formalidades esenciales del procedimiento conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho y sin que se acreditara que contaran con mandamiento escrito de la autoridad competente, que fundara y motivara la causa legal del procedimiento.

66. En ese tenor, partiendo de que el artículo 21.1 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"** reconoce que toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** en los casos *Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez Vs. Ecuador*, sentencia de 21 de noviembre de 2007, y *Acevedo Buen día y otros Vs. Perú*, sentencia de 01 de julio de 2009, sostiene que la jurisprudencia del Tribunal ha desarrollado un concepto amplio de propiedad que abarca, entre otros, el uso y goce de los bienes, definidos como cosas materiales apropiables, así como todo derecho que pueda formar parte del patrimonio de una persona. Dicho concepto comprende todos los muebles e inmuebles, los elementos corporales e incorporeales y cualquier otro objeto inmaterial susceptible de valor. Por lo que en ese sentido, y toda vez que se tiene por acreditado que con su actuar elementos de la Dirección Municipal de Seguridad Pública deterioraron y destruyeron propiedad privada de **V2** y vulneraron así su derecho humano al uso y goce de sus bienes.

Incumplir con alguna de las formalidades para la emisión de la orden de cateo o durante la ejecución de éste, así como para las visitas domiciliarias, por Entrar a un domicilio sin autorización judicial.

67. Como segundo hecho violatorio, para este Organismo existen evidencias suficientes para determinar que el día 20 de septiembre de dos mil veinte, luego de que elementos de la Dirección Municipal de Seguridad Pública causaron daños en los bienes propiedad de **V2**, lograron abrir el portón de la entrada y se introdujeron a su domicilio, sin que haya quedado acreditado que contaran con la orden girada por autoridad competente, transgrediendo las disposiciones constitucionales y legales del **Derecho a la privacidad**, en la denotación de **Actos y omisiones contrarios a la inviolabilidad del domicilio**, en el rubro de

Incumplir con alguna de las formalidades para la emisión de la orden de cateo o durante la ejecución de éste, así como para las visitas domiciliarias, por Entrar a un domicilio sin autorización judicial, en agravio de V2.

68. En este tenor, elementos de la Dirección Municipal de Seguridad Pública transgredieron las disposiciones contenidas en el párrafo primero del artículo 16 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**. Asimismo, vulneraron las disposiciones relacionadas con los derechos a la legalidad y seguridad jurídica previstos en los instrumentos internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que constituyen norma vigente en nuestro país y que deben ser tomados en consideración para la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo momento la protección más amplia, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, y 133 de la Constitución Federal.

69. Derivado de ello, los servidores públicos que participaron en los hechos transgredieron las disposiciones contenidas en los siguientes instrumentos internacionales: los artículos 2 y 12 de la **Declaración Universal de Derechos Humanos**; los artículos 2.1 y 17 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**; los artículos II, V y IX de la **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**; los artículos 1, 11.2 y 11.3 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"**; los artículos 1, 2 y 8 del **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**; así como las consideraciones contenidas en la **Observación General No. 16, Comentarios Generales adoptados por el Comité de los Derechos Humanos, Artículo 17 "Derecho a la intimidad"**.

70. Así, los elementos involucrados en los hechos, contravinieron además las disposiciones contenidas en los artículos 132 primer párrafo, fracción VII, 252 fracción segunda, 266, 282, 288, y 290 del **Código Nacional de Procedimientos Penales**; y en los artículos 2 párrafo primero 6, 40 primer párrafo, fracciones I y VI de la **Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**.

71. De igual manera, inobservaron lo dispuesto por los artículos 1, 2 y 8 párrafo primero de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango**, y las disposiciones contenidas en los artículos 4 y 8 primer párrafo de la **Ley de Seguridad Pública para el Estado de Durango**.

72. Evidencia de la conducta antijurídica de entrar a un domicilio sin autorización judicial en agravio de V2, se tiene de la declaración rendida ante personal de este Organismo por V1, quien manifestó que el día 20 de septiembre de dos mil veinte,

"Defendiendo la Dignidad Humana"

al escuchar que rompían vidrios de la puerta principal, vio que elementos de la Dirección Municipal de Seguridad Pública trataban de entrar al domicilio, y como no lo lograron, a bordo de una unidad doblaron el portón y por ahí entraron.

73. Así como de la declaración rendida ante personal de este Organismo por **VI3** en la que señaló que el día 20 de septiembre de dos mil veinte se encontraba en su domicilio cuando se asomó por la ventana y vio que estaban tres patrullas de la Policía Municipal quienes tocaron a la puerta muy fuerte al grado de quebrar los vidrios, en ese mismo instante una de las camionetas dañó el portón y descendieron dos policías, los cuales ingresaron a la casa.

74. Corroborar lo anterior, el acta circunstanciada elaborada por personal de este Organismo el 22 de septiembre de dos mil veinte, en la que asentó el contenido de dos videos que circularon en las redes sociales con motivo de los hechos de la queja; y en el segundo video se observan varias personas y dos Unidades de la Policía Municipal, posteriormente se observa que se acercan tres elementos al portón, entrando dos de ellos a la propiedad.

75. De lo antes expuesto se desprende que elementos de la Dirección Municipal de Seguridad Pública de manera flagrante, sin derecho y de propia autoridad, allanaron el domicilio de **V2**, ya que dicha intromisión se realizó de manera ilegal, pues ninguno de los declarantes refirió que los agentes policiacos les hayan mostrado una orden judicial que justificara su actuación, sino por el contrario, son coincidentes en manifestar que los elementos policiacos forzaron el portón para introducirse por la fuerza al domicilio, lo cual se traduce en una violación a las disposiciones constitucionales y legales que tutelan el derecho a la privacidad, pues todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado atendiendo al principio de legalidad, el cual conlleva la obligación de la autoridad de realizar estrictamente, en el ámbito de sus atribuciones y competencias, lo que le está conferido por la ley, lo cual no ocurrió en el presente caso.

76. Así pues, dado que la intromisión en un domicilio es considerada una afectación al derecho a la privacidad, los agentes municipales para ejecutar una injerencia al mismo deben seguir las formalidades constitucionales y legales. En ese sentido el artículo 16 párrafo primero de la Constitución Federal señala que todo acto de autoridad debe satisfacer los requisitos de constar por escrito, ser emitido por autoridad competente y estar debidamente fundado y motivado, de modo que se dé cuenta del motivo de su emisión y del tipo de actuaciones que su ejecución podrá implicar. En el párrafo décimo primero del mismo artículo constitucional se establece que las órdenes de cateo única y exclusivamente pueden ser expedidas por autoridad judicial, a solicitud del Ministerio Público y para ser consideradas lícitas deben reunir los siguientes requisitos:

- a) Que la orden de cateo conste por escrito y sea emitida por autoridad competente que la funde y la motive;
- b) Que exprese el lugar que ha de inspeccionarse, los objetos o personas que se buscan;
- c) Que precise la materia de la inspección, y
- d) Que se levante un acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o, en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

77. En ese contexto, el artículo 15 del **Código Nacional de Procedimientos Penales** reconoce el derecho a la intimidad y a la privacidad, precisando que en todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, en los términos que fijan la Constitución, el mismo Código y la legislación aplicable. En correspondencia, al establecer las obligaciones del policía en el artículo 132, señala que éste actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución, por lo que, en aquellos casos, en los que se practiquen inspecciones u otros actos de investigación que requieran autorización judicial, deberá solicitarla a través del Ministerio Público, reportándole los resultados; señalando así en el artículo 252 fracción II, que la orden de cateo, es un acto de investigación que requiere autorización previa del Juez de Control en el sentido de que implica afectación a derechos establecidos en la Constitución, agregando en el artículo 266 que todo acto de molestia deberá llevarse a cabo con respeto a la dignidad de la persona en cuestión.

78. En este tenor, el artículo 282 del **Código Nacional de Procedimientos Penales** faculta única y exclusivamente al Ministerio Público, cuando estime necesaria la práctica de un cateo, en razón de que de la investigación surja la necesidad de inspeccionar un domicilio o una propiedad privada, a solicitar por cualquier medio la autorización judicial para practicar el acto de investigación correspondiente; solicitud que contará con un registro expresando el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que han de aprehenderse y los objetos que se buscan, señalando los motivos e indicios que sustentan la necesidad de la orden, así como los servidores públicos que podrán practicar o intervenir en dicho acto de investigación.

79. Así, cuando se practique un cateo, el artículo 288 del **Código Nacional de Procedimientos Penales** señala para las formalidades del mismo, que deberá ser

entregada una copia de los puntos resolutiveos de la orden de cateo a quien habite o esté en posesión del lugar donde se efectúe, o cuando esté ausente, a su encargado y, a falta de éste, a cualquier persona mayor de edad que se halle en el lugar, y si no se encontrare persona alguna, se fijará la copia de los puntos resolutiveos que autorizan el cateo a la entrada del inmueble, debiendo hacerse constar en el acta y se hará uso de la fuerza pública para ingresar. Estableciendo conjuntamente que al concluir el cateo se levantará acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado, o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique el cateo, pero la designación no podrá recaer sobre los elementos que pertenezcan a la autoridad que lo practicó, salvo que no hayan participado en el mismo. Formalidades que en el presente caso no fueron cumplidas, pues como se tiene por acreditado, elementos de la Dirección Municipal de Seguridad Pública, el día 20 de septiembre de dos mil veinte, se introdujeron violentamente al domicilio de **V2** sin acreditar la existencia de la correspondiente orden de cateo por escrito, expedida por autoridad judicial, fundada y motivada, mucho menos entregar copia de los puntos resolutiveos de la misma a quienes se encontraban en el inmueble citado.

80. En consecuencia, dicha intromisión al domicilio de **V2** por elementos de la Dirección Municipal de Seguridad Pública debe considerarse una injerencia arbitraria o ilegal y, por ende, una transgresión al derecho a la inviolabilidad del domicilio, lo anterior en función de que el **Comité de los Derechos Humanos en la Observación General No. 16 sobre el "Derecho a la intimidad"** señala que el término "*ilegal*" significa que no puede producirse injerencia alguna, salvo en los casos previstos por la ley; puntualizando además que la expresión "*injerencias arbitrarias*" puede hacerse extensiva a las injerencias previstas en la ley, es decir, lo que se pretende es garantizar que incluso cualquier injerencia prevista en la ley esté, a su vez, en consonancia con las disposiciones, los propósitos y los objetivos del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, y sea, en todo asunto, razonable en las circunstancias particulares del caso. Por tanto, el mismo Comité establece que el Estado tiene el deber de abstenerse de injerencias incompatibles con el artículo 17 del Pacto, mismo que expresamente señala que: "*...Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación...*".

81. Ahora bien, de los medios probatorios allegados al expediente de cuenta, como ya se señaló, no se acredita la existencia de orden de cateo escrita que cumpla los requisitos constitucionales y legales aplicables, que haya sido solicitada por la Representación Social y expedida por el Juez de Control previo a la intromisión en el domicilio de **V2** por elementos de la Dirección Municipal de Seguridad Pública el día 20 de septiembre de dos mil veinte, toda vez que en el informe de fecha 12 de octubre de dos mil veinte rendido a este Organismo por

SP2, únicamente se concretó a negar los hechos de la queja y por el contrario, las evidencias a que se ha hecho mención desvirtúan tal aseveración.

82. Por todo lo anterior, al no acreditarse la existencia de una orden de cateo que autorizara la injerencia al domicilio de **V2**, se pone de manifiesto que la introducción al mismo por parte de los elementos de la Dirección Municipal de Seguridad Pública que participaron en los hechos, se realizó de manera contraria a derecho.

83. Sobre el particular debe señalarse que en la **Recomendación General No. 19, "Sobre la Práctica de Cateos Ilegales"**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de agosto de dos mil once, la **Comisión Nacional de los Derechos Humanos** observó que los cateos ilegales constituyen el inicio de una cadena de múltiples violaciones a derechos humanos, en virtud de que, además de transgredir el derecho a la inviolabilidad del domicilio, al ejecutar estos cateos en muchos de los casos se ejerce violencia física y psicológica/emocional en perjuicio de los habitantes de los domicilios que allanan.

84. En el mismo sentido, la Segunda Sala de la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** en la *Tesis Aislada 2a. LXIII/2008* de Materia Constitucional de rubro **"DERECHO A LA PRIVACIDAD O INTIMIDAD. ESTÁ PROTEGIDO POR EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"** ha interpretado a la inviolabilidad del domicilio como una garantía de protección contra actos de molestia de la autoridad, pues el respeto al ámbito de la vida privada personal y familiar debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, la referida garantía puede extenderse a una protección que va más allá del aseguramiento del domicilio como espacio físico en que se desenvuelve normalmente la privacidad o la intimidad, de lo cual deriva el reconocimiento en el artículo 16, primer párrafo, constitucional, de un derecho a la intimidad o vida privada de los gobernados que abarca las intromisiones o molestias que por cualquier medio puedan realizarse en ese ámbito reservado de la vida.

85. En relación a la vulneración del derecho a la legalidad por actos contrarios a la inviolabilidad del domicilio, es importante destacar que en el *Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia*, sentencia de 01 de julio de 2006, párrafos 193 y 194, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** sostiene que la **Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"** protege la vida privada y el domicilio de injerencias arbitrarias o abusivas, reconociendo pues que existe un ámbito personal que debe estar a salvo de intromisiones por parte de extraños y que el domicilio debe estar protegido ante

tales interferencias. Considerando además que el ámbito de la privacidad se caracteriza por quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública. En este sentido, el domicilio y la vida privada se encuentran intrínsecamente ligados, ya que el domicilio se convierte en un espacio en el cual se puede desarrollar libremente la vida privada.

Detención Arbitraria.

86. Como tercer hecho violatorio, para este Organismo quedó evidenciado que los elementos de la Dirección Municipal de Seguridad Pública que participaron en los hechos de la queja, conculcaron los derechos humanos del **Derecho a la libertad**, en la denotación de **Acciones y omisiones contrarias al ejercicio del derecho a la libertad personal**, en el rubro de **Detención arbitraria**, por **Efectuar una detención sin contar con la orden correspondiente, fuera de los casos de flagrancia**, en agravio de **V1**.

87. En este tenor, los servidores públicos que llevaron a cabo la detención de **V1** el día 20 de septiembre de dos mil veinte, no acreditaron que contaran con la orden de aprehensión correspondiente, ni que se haya dado el caso de la flagrancia o caso urgente, por lo cual, inobservaron las disposiciones contenidas en los artículos 14 párrafo segundo y 16 párrafos primero, quinto y sexto de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, actuando también en desacato de la garantía de legalidad y seguridad jurídica previstos en los instrumentos internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que constituyen norma vigente en nuestro país y que deben ser consideradas para la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo momento la protección más amplia de acuerdo con lo establecido en los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, y 133 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

88. De la misma forma, los servidores públicos que participaron en los hechos de la queja, transgredieron las disposiciones contenidas en los siguientes instrumentos internacionales: los artículos 2, 3 y 9 de la **Declaración Universal de Derechos Humanos**; los artículos 9.1 y 17 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**; los artículos I, II, XVII, XXV y XXXIII de la **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**; los artículos 1.1 y 7 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"**; los principios 2, 3, 4, 5.1, 9 y 13 del **Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión**; los artículos 1, 2 y 8 del **Código de Conducta para Funcionarios**

Encargados de Hacer Cumplir la Ley; y los principios I, II, III, y IV de los **Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas.**

89. Así mismo, conculcaron lo dispuesto en los artículos 19 párrafo primero, 132 párrafo primero fracción III y 214 del **Código Nacional de Procedimientos Penales**, y las disposiciones contenidas en los artículos 2 párrafo primero, 6, 40 primer párrafo, fracciones I, IV, VI y VIII de la **Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.**

90. De igual manera, inobservaron lo dispuesto por los artículos 1, 2, 8 párrafo primero y 13 párrafo primero de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango**, y las disposiciones contenidas en los artículos 4 y 8 primer párrafo de la **Ley de Seguridad Pública para el Estado de Durango.**

91. Evidencia de la violación al derecho humano a la libertad en agravio de **V1** como lo señaló **Q1** en la queja que presentó, en el sentido de que el día 20 de septiembre de dos mil veinte, elementos de la Dirección Municipal de Seguridad Pública de manera violenta se introdujeron a su domicilio del cual sacaron a su sobrino **V1**, mismo que fue trasladado a los separos de la Estación Sur de la Corporación; se tiene de la propia declaración rendida ante este Organismo por **V1**, en la que señaló que el día 20 de septiembre de 2020 se encontraba en su domicilio cuando escuchó que rompían vidrios y al asomarse vio que eran elementos de la Dirección Municipal de Seguridad Pública tratando de entrar, que como no lo lograron a bordo de una unidad doblaron el portón y por ahí entraron y sin decirle nada un elemento lo esposó y lo sacó por la puerta de la casa, lo subieron a una unidad y se trasladaron hacia la Estación Sur de la Corporación, a donde ingresó aproximadamente a las 18:00 horas.

92. Corroborar lo anterior, la declaración rendida ante personal de este Organismo por **VI3**, en la que precisó que el día 20 de septiembre de dos mil veinte, se encontraba en su domicilio cuando se dio cuenta que estaban afuera tres patrullas de la Policía Municipal, que tocaron la puerta muy fuerte al grado de quebrar los vidrios, que les preguntó qué se les ofrecía y le contestaron que iban por un sujeto, pidiéndoles alguna orden judicial, en ese instante con una de las camionetas tumbaron el portón, ingresando a la casa dos policías y sacaron del cuello y esposado a **V1**.

93. Así como la declaración rendida ante personal de este Organismo por **V2**, en la que manifestó que el día 20 de septiembre de dos mil veinte, al llegar a su domicilio se percató que se encontraban dos unidades de la Dirección Municipal

de Seguridad Pública y de destrozos en su vivienda informándole que elementos de la Corporación se habían llevado detenido a **V1**, por lo que se trasladó a los separos de la Estación Sur, en donde al entrevistarse con el Juez le informó que estaba detenido por alterar el orden y que se quedaría 36 horas sin derecho a multa; que al día siguiente junto con **Q1** se entrevistaron con **SP1** quien autorizó su salida.

94. Fortalece la conducta antijurídica de detención arbitraria, el acta circunstanciada levantada por personal de este Organismo el 22 de septiembre de dos mil veinte, en la que hizo constar el contenido de los videos que circularon en las redes sociales con motivo de los hechos de la queja, en los que se advierte que una unidad de la Dirección Municipal de Seguridad Pública derriba un portón para ingresar al domicilio y que un elemento de la Corporación lleva sujetando, casi cargando a **V1** y lo sube a la Unidad que tripulaban.

95. De las evidencias recabadas por este Organismo, una vez que han sido concatenadas y vinculadas entre sí, se desprende que el día 20 de septiembre de dos mil veinte **V1** fue detenido arbitrariamente por elementos de la Dirección Municipal de Seguridad Pública, luego de irrumpir en el domicilio de **V2**, sin que se le exhibiera o acreditara que contaran con la orden de aprehensión librada por autoridad judicial, y sin que se diera el caso de flagrancia o caso urgente.

96. En el caso, es aplicable invocar el precedente emitido por la Primera Sala de la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** en Materia Constitucional en la Tesis Aislada 1a. CC/2014 (10a.) de rubro *"FLAGRANCIA. LA DETENCIÓN DE UNA PERSONA SIN EL CUMPLIMIENTO IRRESTRICTO DEL MARCO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL QUE REGULA AQUELLA FIGURA, DEBE CONSIDERARSE ARBITRARIA."* La que expresa que "...El artículo 16, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé la siguiente descripción: "Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del ministerio público. Existirá un registro inmediato de la detención." Por su parte, los artículos 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevén como requisitos para que la detención de una persona sea válida que: 1. Sus causas y condiciones estén fijadas de antemano en la Constitución y en la ley; 2. Prohibición de la detención arbitraria; 3. La persona detenida debe ser informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de los cargos formulados contra ella; 4. La persona detenida será llevada sin demora ante la autoridad competente que verifique la legalidad de la detención; 5. Se ordene su libertad si la detención fue ilegal o arbitraria..."

97. Es oportuno señalar también, lo que señala el **Código Nacional de Procedimientos Penales**, cuyo objeto, establecido en el artículo 2, es el contribuir

a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. Ordenando, en su artículo 214 que las autoridades encargadas de desarrollar la investigación de los delitos se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad y respeto a los derechos humanos.

98. Igualmente, se debe tener presente el derecho al respeto de la libertad personal consagrado en el artículo 19 del **Código Nacional de Procedimientos Penales**, que dispone que toda persona tiene derecho a que se respete su libertad personal, por lo que nadie podrá ser privado de la misma, sino en virtud de mandamiento dictado por la autoridad judicial o de conformidad con las demás causas y condiciones que autorizan la Constitución y el propio Código Nacional. Por lo que, en concordancia con su artículo 132, la policía tendrá las obligaciones de actuar en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, así como de realizar las detenciones en los casos que autoriza la Constitución, haciendo saber a la persona detenida los derechos que ésta le otorga; es decir, los elementos policiacos de investigación solo podrán realizar la detención de una persona en ejecución de una orden de aprehensión en los términos del artículo 145 del mismo Código Nacional, o cuando exista delito flagrante y/o caso urgente, por lo que tomando en consideración dicho artículo podemos determinar de manera clara, que la detención de **V1** no se dio en cumplimiento a las hipótesis que señala la norma aludida.

99. Así pues, el artículo 146 del **Código Nacional de Procedimientos Penales**, dispone que se podrá detener a una persona sin orden judicial en caso de flagrancia cuando:

- I. La persona es detenida en el momento de estar cometiendo un delito, o
- II. Inmediatamente después de cometerlo es detenida, en virtud de que:
 - a) Es sorprendida cometiendo el delito y es perseguida material e ininterrumpidamente, o
 - b) Cuando la persona sea señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo.

Para los efectos de la fracción II, inciso b), de este precepto, se considera que la persona ha sido detenida en flagrancia por señalamiento, siempre y cuando,

"Defendiendo la Dignidad Humana"

inmediatamente después de cometer el delito no se haya interrumpido su búsqueda o localización.

100. Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente queda demostrado que no se actualiza ninguna de las hipótesis planteadas anteriormente para que los servidores públicos que participaron en los hechos hayan procedido a la detención de **V1**, toda vez que no se acreditó que haya sido detenido en el momento en que estuviese cometiendo algún acto ilícito así catalogado por la ley penal, ni se demostró que haya sido sorprendido cometiéndolo y haya sido perseguido material e ininterrumpidamente, en virtud de que como ya quedó de manifiesto, fue detenido cuando se encontraba dentro de su domicilio.

101. Continuando con el análisis de la detención bajo los supuestos de caso urgente del artículo 150 del mismo **Código Nacional de Procedimientos Penales**, se tiene que sólo en casos urgentes el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, fundando y expresando los datos de prueba que motiven su proceder, ordenar la detención de una persona, siempre y cuando concurren los siguientes supuestos:

I. Existan datos que establezcan la existencia de un hecho señalado como delito grave y que exista la probabilidad de que la persona lo cometió o participó en su comisión;...

II. Exista riesgo fundado de que el imputado pueda sustraerse de la acción de la justicia, y

III. Por razón de la hora, lugar o cualquier otra circunstancia, no pueda ocurrir ante la autoridad judicial, o que de hacerlo, el imputado pueda evadirse.

102. En este sentido, la autoridad no acreditó que, en el presente caso, hayan existido datos que establecieran la existencia de un hecho señalado como delito grave y que existiera la probabilidad de que **V1** lo cometió o participó en su comisión, de igual manera, no acreditó que existiese riesgo fundado de que **V1** pudiera sustraerse de la acción de la justicia, pues como ya ha quedado asentado, fue detenido arbitrariamente luego de irrumpir sin autorización judicial en su domicilio; además de que, de haber existido algún ilícito, la autoridad estaba en posibilidad de ocurrir ante el Representante Social y éste a su vez, ante la autoridad judicial competente para solicitarle orden de aprehensión, por lo que de igual manera, no se actualizan los supuestos de caso urgente.

103. En relación con la detención arbitraria a que se ha hecho mención, es importante destacar que en el *Caso Gangaram Panday Vs. Suriname*, sentencia

de 21 de enero de 1994, párrafo 47, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** sostuvo que nadie puede verse privado de su libertad si la autoridad no se apega estrictamente a los procedimientos de detención objetivamente definidos por la legislación (*aspecto formal*), los cuales deben estar justificados por causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas por la ley (*aspecto material*). Es decir, para que una detención pueda ser considerada como válida tiene que justificarse en la probable comisión de algún delito o falta establecida en la ley y debe efectuarse siguiendo las pautas previstas en la legislación nacional e internacional, por ejemplo, que las detenciones y retenciones no pueden llevarse a cabo si no existe de por medio flagrancia debidamente acreditada o una orden de aprehensión emitida por una autoridad competente.

104. Cabe recalcar, que este Organismo no se opone a la detención de persona alguna cuando infringe la ley, sin embargo, dicha detención debe estar ajustada al marco legal y reglamentario, para evitar que se vulneren los derechos humanos de los individuos relativos a la legalidad y seguridad jurídica.

105. No pasa inadvertido para este Organismo que **SP2** al rendir el informe solicitado por este Organismo, trató de entorpecer la investigación al negar los hechos, señalando que **V1** fue detenido por elementos de la Policía Investigadora de Delitos en la Colonia Insurgentes, por insultar a sus remitentes, alterar el orden y no dejar hacer su trabajo a los oficiales, por lo que fue remitido a la Delegación correspondiente y anexó copia de la hoja de Remisión de Detenidos a nombre de **V1** en la que se asentó que fue detenido por **P1**; sin embargo, al solicitar informe a **SP3**, **SP5** negó tal situación y señaló que al efectuar una revisión, la persona que se señaló no se desempeña como elemento de la Policía Investigadora de Delitos y que al efectuar una revisión en el parque vehicular comisionado a esa dependencia, no encontró unidad con el número 590; asimismo, de las declaraciones rendidas ante el Departamento de Asuntos Internos de la Dirección Municipal de Seguridad Pública por **AR1**, **AR2**, **AR3**, **AR4** y **AR5** se desprende su participación en los hechos de la queja.

106. Es importante mencionar que en las declaraciones rendidas ante el Departamento de Asuntos Internos de la Dirección Municipal de seguridad pública por **AR1**, **AR2**, **AR3**, **AR4** y **AR5** se encuentran varias inconsistencias, pues mientras que **AR1** señaló que les reportaron a unas personas que andaban armados y robando en la Colonia Ricardo Flores Magón; **AR2** manifestó que al llegar al domicilio de la Colonia Ricardo Flores Magón se encontraban dos personas que estaban consumiendo alcohol y portaban armas de fuego; **AR3** y **AR4** declararon que en la Colonia Ricardo Flores Magón andaban dos personas del sexo masculino las cuales traían un arma de fuego y **AR5** señaló que les

reportaron que en la Colonia Flores Magón andaban dos personas armadas las cuales andaban asaltando a las personas que deambulaban por el lugar; asimismo, todos señalaron que en el lugar se encontraba una unidad de la PID, (siglas con las que se identifica a la Policía Investigadora de Delitos) ya que ellos llevaban a la parte afectada y a quienes entregaron al detenido; sin embargo, como ha quedado de manifiesto, **V1** fue ingresado a los separos de la Estación Norte de la Dirección Municipal de Seguridad Pública por insultar a sus remitentes, alterar el orden y no dejar hacer su trabajo a los oficiales, y al solicitar informe a **SP3**, **SP5** negó toda participación en los hechos.

107. Por otro lado, una vez agotadas las consideraciones de los hechos violatorios acreditados en la presente Recomendación, cabe precisar que respecto a los señalamientos realizados por **V1** en el sentido de que fue maltratado por elementos de la Policía Investigadora de Delitos, este Organismo no encontró elementos suficientes para acreditar violaciones a sus derechos humanos en ese sentido.

RESPONSABILIDAD.

108. La identidad de los servidores públicos responsables de las violaciones a los derechos humanos en agravio de **V1** y **V2**, se tiene de las declaraciones rendidas ante personal del Departamento de Asuntos Internos de la Dirección Municipal de Seguridad Pública por **AR1**, **AR2**, **AR3**, **AR4** y **AR5**, en las que aceptan su participación en los hechos de la queja.

REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO.

109. Ahora bien, en virtud de que el sistema no jurisdiccional de derechos humanos constituye una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para la reparación integral por violación a los mismos, en razón de la responsabilidad en que incurrieron los servidores públicos involucrados y tomando en cuenta las circunstancias del presente caso por la afectación de derechos humanos, se considera procedente se realice a los afectados dicha reparación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1 tercer párrafo y 133 segundo párrafo de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, 55 párrafo segundo de la **Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango**, lo establecido por la **Ley de Víctimas del Estado de Durango**, así como por los numerales 4, 5, 8 y 11 de la **Declaración de los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder**, toda vez que a la

fecha de elaboración de esta Recomendación no se advierte acción alguna encaminada a dicha reparación integral.

110. De conformidad con el artículo 3 de la **Ley de Víctimas del Estado**, en el presente caso, adquieren la calidad de víctimas directas **V1 y V2 y VI3** víctima indirecta, de conformidad con las evidencias a que se ha hecho mención, quienes evidentemente sufrieron una afectación con motivo de los hechos señalados, por lo que, de conformidad con el citado ordenamiento, tienen derecho a la reparación integral del daño.

111. Para tal efecto, la autoridad recomendada garantizará a las víctimas la reparación integral, la cual deberá ser proporcional a la gravedad de las violaciones y a las circunstancias del presente caso.

112. Al respecto, esta Comisión considera procedente la reparación de los daños ocasionados en los términos del artículo 14 de la **Ley de Víctimas del Estado de Durango**, con base en las acciones siguientes:

I. Medidas de restitución.

- Se deberá cubrir el importe por los daños ocasionados al domicilio de **V2**.
- Se deberá ofrecer una disculpa pública por las violaciones a los derechos humanos cometidas en agravio de las víctimas señaladas en la presente Recomendación, en virtud de que los hechos acreditados se ventilaron de manera masiva en los medios de comunicación, y con ello se creó un estigma, degradando su imagen.

II. Medidas de rehabilitación.

- Se deberá proporcionar la atención psicológica que sea necesaria a **V1** como víctima directa, y a los familiares de éste como víctimas indirectas por el daño ocasionado al irrumpir de manera violenta al domicilio y por detener arbitrariamente a **V1**.

III. Medidas de compensación.

- Se deberá proporcionar una compensación económica por los perjuicios y molestias ocasionados a **V1 y V2** como víctimas directas, así como a los familiares como víctimas indirectas, por el allanamiento y haber causado daños al domicilio de **V2** y por haber detenido arbitrariamente a **V1**.

IV. Medidas de satisfacción.

- Se deberá colaborar ampliamente en el procedimiento de responsabilidad administrativa que se ventile ante la autoridad competente en contra de **AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5**, y dar cabal cumplimiento a su determinación y requerimientos.

V. Medidas de no repetición y de protección.

- Implementar las medidas que sean necesarias a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención, por ello, las autoridades deben adoptar todas las medidas legales, administrativas y de cualquier otra índole para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de las víctimas.

- Se deberán de diseñar cursos de capacitación en el rubro de responsabilidades de los servidores públicos y respeto al derecho a la seguridad jurídica, que estarán encausados para prevenir hechos similares a los que dieron origen a la presente Recomendación, y deberán impartirse por personal calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos.

113. Derivado de lo anterior, esta Comisión dará vista a la **Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas de Durango**, a fin de que proceda conforme a sus legales atribuciones.

114. Del examen practicado a las evidencias y observaciones plasmadas en la presente Recomendación, se derivan las siguientes:

CONCLUSIONES.

PRIMERA.- Que de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que **AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5**, transgredieron el **Derecho a la propiedad o posesión**, en la denotación de **Acciones y omisiones contrarias al derecho a la propiedad o posesión**, en el rubro de **Ocupar, deteriorar o destruir ilegalmente propiedad privada**, en agravio de **V2**.

SEGUNDA.- Que de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que **AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5**, incurrieron en violaciones a los derechos humanos del **Derecho a la privacidad**, en la denotación de **Actos y**

omisiones contrarios a la inviolabilidad del domicilio, en el rubro de Incumplir con alguna de las formalidades para la emisión de la orden de cateo o durante la ejecución de éste, así como para las visitas domiciliarias, por Entrar a un domicilio sin autorización judicial, en agravio de V2.

TERCERA.- Que de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que **AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5**, incurrieron en violaciones a los derechos humanos del **Derecho a la libertad**, en la denotación de **Acciones y omisiones contrarias al ejercicio del derecho a la libertad personal**, en el rubro de **Detención arbitraria**, por **Efectuar una detención sin contar con la orden correspondiente, fuera de los casos de flagrancia**, en agravio de **V1**.

115. Por lo anteriormente expuesto, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, respetuosamente, formula a Usted Presidente Municipal de Durango, las siguientes:

RECOMENDACIONES.

PRIMERA. Que Usted Presidente Municipal de Durango, gire instrucciones a quien corresponda a efecto de que se inicie el procedimiento correspondiente en contra de **AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5**, para que de acuerdo al grado de participación se determine su responsabilidad y se les aplique la sanción que legalmente les corresponda por las violaciones a los derechos humanos en agravio de **V1, V2 y VI3**. Asimismo, le solicito se anexe a dichos procedimientos la copia certificada de la presente Recomendación que se acompaña para que se consideren las evidencias, precisiones y ponderaciones de la misma, que adminiculadas y concatenadas con los medios de prueba que se allegue y cuente, sustenten fehacientemente su resolución y, en su caso, la sanción que se imponga. Igualmente se informe periódicamente a este Organismo de los avances de los procedimientos y en su momento enviar constancias de las resoluciones que se emitan.

Cabe señalar que para esta Comisión es igualmente grave y vulnera el Estado de Derecho, la no instauración de los procedimientos tendientes a resolver sobre la probable responsabilidad de los servidores públicos por violaciones a los derechos humanos, así como simularlos o imponer sanciones demasiado leves, contrarias al principio de proporcionalidad, pues con ello se propicia la impunidad, se rompe el principio de legalidad y se deja de cumplir con los fines de la aplicación de las penas y sanciones, en el sentido de que éstas deben ser ejemplares, inhibitorias y educativas.

SEGUNDA. Que Usted Presidente Municipal de Durango, gire instrucciones a quien corresponda a efecto de que se anexe copia de la resolución del procedimiento administrativo en los expedientes personales de **AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5**, a efecto de que obre constancia de que transgredieron derechos humanos; enviando las pruebas que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. Que Usted Presidente Municipal de Durango, tenga a bien girar sus más respetables instrucciones a quien corresponda, a efecto de que los servidores públicos involucrados, apeguen su conducta al respeto de los derechos humanos y se sujeten a las normas constitucionales y legales relativas al desempeño de sus funciones, remitiendo a esta Comisión Estatal las constancias con que se acredite su cumplimiento.

CUARTA. Que Usted Presidente Municipal de Durango, tenga a bien girar sus más respetables instrucciones a quien corresponda, a efecto de que los servidores públicos que participaron en los hechos sean capacitados respecto a la conducta que deben de observar en el desempeño de sus funciones a fin de respetar los derechos humanos de toda persona, evitando caer en la repetición de actos violatorios como los acreditados en la presente resolución, enviando a este Organismo las pruebas de su cumplimiento.

QUINTA. Que en coordinación con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas de Durango, y una vez que ésta emita el dictamen correspondiente conforme a los hechos y responsabilidades que han quedado acreditadas en la presente Recomendación, se brinde la reparación integral del daño a **V1, V2 y VI3**, que incluya una compensación justa y suficiente con motivo de las violaciones a los derechos humanos a que se ha hecho mención, y en términos de la Ley General de Víctimas, se les inscriba en el Registro Nacional de Víctimas, debiendo enviar a este Organismo las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEXTA. Se proporcione la atención psicológica a **V1 y VI3** que requieran, por personal especializado, de forma continua y gratuita hasta que logren su total recuperación psíquica y emocional, la cual deberá realizarse en un lugar accesible para las víctimas y con su consentimiento, y se envíen a esta Comisión las constancias con que se acredite su consentimiento.

SÉPTIMA. Que Usted Presidente Municipal de Durango, igualmente tenga a bien girar sus más respetables instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se ofrezca una disculpa pública por las violaciones a los derechos humanos

cometidas en agravio de las víctimas señaladas en la presente Recomendación, debiendo enviar las pruebas con las que se acredite su cumplimiento.

OCTAVA. Se de vista a la Fiscalía General del Estado de la presente Recomendación, a fin de que se inicie la Carpeta de Investigación por los delitos en que pudieron haber incurrido los servidores públicos involucrados y se coadyuve en la investigación e integración de la misma para que se resuelva conforme a derecho proceda. Debiendo enviar las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

116. Cabe destacar, que las recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalece de manera progresiva cada vez que se logra que aquéllas y éstos sometan su actuación a las normas jurídicas y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los derechos humanos.

117. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102 apartado B de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** y 57 de la **Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango**, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de coadyuvar con el fortalecimiento de las instituciones y en la búsqueda de la observancia irrestricta de la ley por autoridades y servidores públicos.

118. De conformidad con el artículo 57 de la **Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango**, solicito a Usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada a este Organismo dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

119. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a Usted que en el término de treinta días hábiles siguientes a la aceptación de la Recomendación, remita a esta Comisión las pruebas correspondientes sobre su cumplimiento.

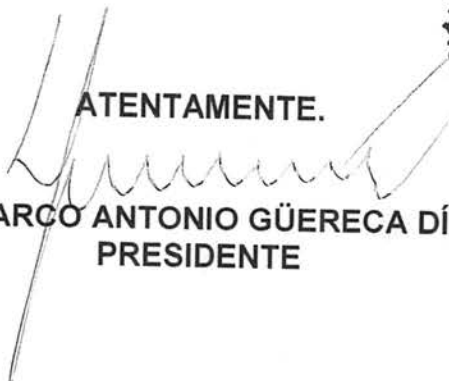
120. Según el párrafo tercero del artículo 57 de la Ley de esta Comisión, la falta de comunicación de aceptación o no de la Recomendación, dará lugar a que se

interprete que fue aceptada, asumiendo la autoridad a quien se dirige la obligación de darle cumplimiento.

121. Con fundamento en el artículo 58 de la Ley de este Organismo, en caso de la no aceptación de la presente Recomendación o derivado de su incumplimiento por el servidor público, éste deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa. De igual forma, esta Comisión podrá hacer del conocimiento de la opinión pública este hecho.

122. De igual manera, le informo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la mencionada Ley, en caso de que la presente Recomendación no sea aceptada o cumplida por los servidores públicos, ésta Comisión dará vista al Congreso del Estado de dicha situación, para que de acuerdo con los trámites correspondientes, se cite al servidor público y éste comparezca a explicar el motivo de su negativa o incumplimiento.

ATENTAMENTE.


DR. MARCO ANTONIO GÚERECA DÍAZ
PRESIDENTE



C.c.p.- Órgano de Control Interno en la Presidencia Municipal de Durango.
C.c.p.- Dirección Municipal de Seguridad Pública.
C.c.p.- Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas de Durango.
C.c.p.- Dirección de Seguimiento de Recomendaciones de la C.E.D.H.D.
C.c.p.- Q1.
C.c.p.- Expediente.